

Auxiliar Administrativo	134.574	139.957
Oficial 2ª Administrativo B	138.485	144.024
Oficial 2ª Administrativo A	140.335	145.948
Oficial 1ª Administrativo B	158.737	165.086
Oficial 1ª Administrativo A	162.219	168.708
Técnico Organización	158.995	165.355
Jefe 2ª Administrativo	170.431	177.248
Jefe 1ª Administrativo	176.751	183.821
Maestro Encargado	176.751	183.821
Jefe Organización	176.751	183.821
Tit. Grado Medio	180.062	187.264
Tit. Grado Superior	211.322	219.775

IMPORTE HORAS EXTRAS 1993

CATEGORIA	NORMAL	FESTIVA
Especialista 2ª	1.344	1.535
Especialista 1ª B	1.369	1.564
Especialista 1ª A	1.380	1.577
Oficial 3ª B	1.392	1.591
Oficial 3ª A	1.409	1.610
Oficial 2ª B	1.435	1.640
Oficial 2ª A	1.455	1.664
Oficial 1ª B	1.655	1.892
Oficial 1ª A	1.690	1.932
Encargado Sección	1.752	2.003
Almacenero	1.393	1.592
Aux. Administrativo	1.393	1.592
Ofic. 2ª Admin. B	1.436	1.641
Ofic. 2ª Admin. A	1.455	1.664
Ofic. 1ª Admin. B	1.655	1.892
Ofic. 1ª Admin. A	1.689	1.932
Maestro Encargado	1.813	2.073
Téc. Organización	1.638	1.872
Jefe 2ª Administr.	1.763	2.016
Jefe 1ª Administr.	1.813	2.073
Tit. Grado Medio	1.843	2.106
Tit. Grado Superior	2.170	2.480

TABLA SALARIAL ANUAL 1993

CATEGORIA	RETR.ANUAL
Aprendiz de 1ª	892.245
Aprendiz de 2ª	1.042.692
Especialista 2ª	1.413.851
Especialista 1ª B	1.439.286
Especialista 1ª A	1.449.631
Oficial 3ª B	1.464.719
Oficial 3ª A	1.480.669
Oficial 2ª B	1.509.103
Oficial 2ª A	1.525.932
Oficial 1ª B	1.720.780
Oficial 1ª A	1.757.853
Oficial 1ª Esp. Litografía	1.780.269
Encargado Sección	1.823.377
Almacenero	1.464.719
Capataz	1.464.719
Guarda-sereno	1.413.851
Portero	1.413.851
Ordenanza	1.413.851
Telefonista	1.447.930
Auxiliar Administrativo	1.447.930
Oficial 2ª Administrativo B	1.488.826
Oficial 2ª Administrativo A	1.545.646
Oficial 1ª Administrativo B	1.700.974
Oficial 1ª Administrativo A	1.780.648
Técnico Organización	1.703.530
Jefe 2ª Administrativo	1.823.236
Jefe 1ª Administrativo	1.889.266
Maestro Encargado	1.889.266
Jefe Organización	1.889.266
Tit. Grado Medio	1.923.772
Tit. Grado Superior	2.250.940

Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Metalcolor, S.A. de Calahorra (La Rioja) (12.149)

III.B.1911

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para a empresa METALCOLOR S.A., de Calahorra (La Rioja) (Código núm.

2600262), que fue suscrito con fecha 25 de Octubre de 1993, de una parte por la representación empresarial, y, de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
Logroño, 8 de Noviembre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— Cesar E. Carnicero del Riego

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA METALCOLOR, S.A.

Artículo 1º.— Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo, es de obligatoria aplicación para la Empresa Metalcolor, S.A. así como para el personal a su servicio.

Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993, no obstante todos los efectos salariales, gratificaciones y vacaciones se retrotraerán al 1 de Enero de dicho año.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante, subsistirán sus efectos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Artículo 3º.— Absorción y compensación.

Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los establecidos en este Convenio.

Artículo 4º.— Garantía "ad Personam".

Se respetarán en cualquier caso las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, manteniéndose esta garantía estrictamente "ad personam".

Artículo 5º.— Derechos supletorios.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio lo serán lo dispuesto en la Legislación Laboral General vigente, y la Ordenanza Laboral específica del sector (Metalgráficas).

Artículo 6º.— Permisos y licencias.

1.— Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.
2.— Un día por abuelos, nietos, tíos y sobrinos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.

3.— Tres días naturales por enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, cónyuge e hijos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad, pudiéndose ampliar los días necesarios, en tanto no dure la gravedad, sin retribuir.

4.— Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.

5.— Quince días naturales en caso de matrimonio.

6.— Dos días por traslado de domicilio.

7.— El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

8.— Tres días naturales por nacimiento de hijos. Siendo el nacimiento en Viernes festivo, se aumenta a cuatro días.

9.— Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica.

10.— Los días necesarios para asistir a consulta médica, para aquellos trabajadores que tuvieren hijos disminuidos psicofísicamente.

11.— Indistintamente para el padre o la madre, se establecen un máximo de 15 horas al año en caso de asistencia necesaria al médico con hijos menores de 12 años.

En caso de los apartados 1, 2, 3 y 4 cuando por tal motivo el trabajador necesite un desplazamiento, los períodos fijados se ampliarán en dos días más.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 7º.— Salarios.

Se establecerá como tal, con carácter general y mínimo el especificado por cada categoría profesional en la tabla salarial adjunta (5% sobre la tabla salarial de 1992) y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 8º.— Horas Extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será fijado en la tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio. Se acepta en este Convenio, conforme al Real Decreto de 20 de Agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas estas últimas como las necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales, serán de voluntaria realización para los trabajadores.